



JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N.º 3 DE MÉRIDA

EDICTO de 24 de abril de 2012 sobre notificación de sentencia dictada en el divorcio contencioso n.º 624/2011. (2012ED0224)

D. Carlos Gento Rodríguez, Secretario/a Judicial, del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Mérida, doy fe y testimonio que en los autos de divorcio contencioso n.º 624/2011 consta Sentencia, que literalmente se pasa a transcribir a continuación:

SENTENCIA N.º 74/2012

Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Mérida.

Juez: D.^a Zaira González Amado.

Divorcio contencioso 624/11.

Demandante: D.^a María de la Cruz Rebollo Andrés

Abogado: D. José Luis Fernández Simón

Procurador: D. Francisco Soltero Godoy

Demandado: D. Muhammad Aslam

Abogado: Sin profesional asignado

Procurador: Sin profesional asignado

En Mérida, a 20 de abril de 2012.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Por el Procurador D. Francisco Soltero Godoy, en nombre y representación de D.^a María de la Cruz Rebollo Andrés, se presentó el 4 de octubre de 2011 demanda solicitando la disolución de su matrimonio por divorcio, contra D. Muhammad Aslam. Turnada la demanda a este Juzgado el 4 de octubre de 2011, se admitió a trámite por decreto de 25 de octubre de 2011, dándose traslado al demandado que dejó transcurrir el plazo sin contestar, declarándose su rebeldía por diligencia de ordenación el 17 de enero de 2012, citando a las partes a la vista el 17 de abril de 2012.

Segundo: En el acto de la vista se han practicado como pruebas la documental por reproducida, con el resultado que obra en autos, quedando los mismos pendientes de sentencia. El acto del juicio se ha grabado en soporte audiovisual con los datos del procedimiento.

Tercero: En la tramitación de este proceso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Disolución del matrimonio por divorcio.

De la documental aportada con la demanda ha quedado acreditado que ambas partes contrajeron matrimonio el 4 de diciembre de 2009 en Mérida. (Documento n.º 2).



Por tanto, concurren las circunstancias exigidas por el artículo 86 del Código Civil, en relación con el artículo 81.2º del mismo texto legal, conforme a la redacción dada a los mismos por la Ley 15/05, de 8 de julio, ya que han transcurrido tres meses desde la celebración del matrimonio, y se solicita el divorcio por uno sólo de los cónyuges, no oponiéndose el otro, por todo lo cual es procedente acceder a lo solicitado y decretar la disolución del matrimonio pretendida.

Segundo: Medidas definitivas.

No ha lugar a pronunciamiento alguno sobre medidas puesto que no existen hijos menores entre los cónyuges ni bienes en común.

Tercero: No ha lugar hacer especial pronunciamiento en costas, dada la especial naturaleza de la acción deducida.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda de divorcio formulada por el Procurador D. Francisco Soltero Godoy, en nombre y representación de D.ª María de la Cruz Rebollo Andrés, contra D. Muhammad Aslam, acordando la disolución por divorcio del matrimonio de los citados, con todos los efectos legales inherentes.

Los cónyuges podrán vivir separados, cesando la presunción de convivencia conyugal, quedando revocados consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro.

No ha lugar a la imposición de costas.

Firme que sea esta resolución comuníquese de oficio al Registro Civil en el que consta inscrito el matrimonio de las partes para las oportunas anotaciones.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, llévase testimonio de las actuaciones e inclúyase esta Sentencia en el libro correspondiente de este Juzgado.

Esta sentencia sólo es susceptible del recurso de apelación ante la Excma Audiencia Provincial de Mérida.

El recurso se interpondrá directamente en el plazo de 20 días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 455 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así mismo, conforme a la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para la admisión del recurso deberá acreditar haber constituido en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea beneficiario de Justicia Gratuita, Ministerio Fiscal, Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.



Publicación: Seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fe.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, extendiéndose el presente en Mérida, a veinticuatro de abril de dos mil doce.

El/la Secretario/a Judicial

